

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-036-2022-01059-01

Se admite el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Huelga anotar entonces que, de conformidad con lo precisado en los artículos 323 y 325 del Código General del Proceso, se corrige la concesión de la alzada propuesta, **modificándola al efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría, comuníquese dicha circunstancia al a quo.**

De acuerdo con las disposiciones normativas contempladas en la Ley 2213 de 2022, a través de las cuales se modificaron ciertos procedimientos y términos para facilitar el acceso a la administración de justicia a sus usuarios, y teniendo en cuenta, en particular, lo previsto en el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, atinente al trámite y resolución de los recursos de apelación sobre sentencias de primera instancia, remitidas, en virtud de la alzada propuesta, a este despacho, se DISPONE:

1. REQUERIR al recurrente para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, sustente por escrito el recurso impetrado y lo remita, utilizando los medios tecnológicos contemplados en la Ley ya aludida, al correo electrónico bajo titularidad de este estrado, cuya dirección es ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que el mismo se declare desierto.
2. Una vez la alzada sea sustentada, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la contraparte para que esta realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

En ese sentido, el censurante deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley atrás mencionada, para lo cual, adicional a la remisión a esta agencia, del escrito por medio del cual se sustenten los reparos que fundamentan la alzada, deberá enviarlo de igual forma al extremo procesal contrario, a su dirección electrónica, momento desde el cual se entenderá que inicia el término de traslado aludido en este mismo numeral.

No obstante, si el libelista no conociere la dirección electrónica de su contraparte, deberá expresar dicha circunstancia, la cual se entenderá indicada bajo la gravedad de juramento, para que este despacho emprenda las gestiones pertinentes y tendientes a correr el traslado correspondiente.

3. Una vez surtido el traslado referido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para proferir la sentencia correspondiente que desate la alzada.

Cabe anotar que este estrado supone en principio que las partes involucradas en el litigio conocen a plenitud el plenario y las actuaciones que en el mismo se han gestado. Sin embargo, si alguna de estas necesitare conocerlas, deberá comunicar dicha circunstancia a esta agencia judicial con un término no menor a dos (2) días, el cual correrá conjuntamente con los términos aludidos atrás, para que se adelanten los trámites a los que haya lugar en aras de permitir su acceso a las mismas, a través de los medios.

Finalmente, se prorroga por seis (6) meses el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir de su vencimiento, si llegado este no se hubiere emitido el fallo, lo cual tiene justificación en ser el despacho que ya conoce del proceso en esta instancia y está en toda la disposición de llevarlo hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 127 del 5-sep-2023